

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad**

Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 018 <b>2019 00994 00</b>
Asunto	Acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda (Art. 314 del C.G.P.)

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, encontrándose que el mismo es procedente, por las razones que pasan a explicarse:

**CONSIDERACIONES**

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto.

La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente:

*"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso".*

*"El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".*

*"SI el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el (...)".*

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como bien lo solicita el apoderado judicial del demandante, quien además cuenta con facultad expresa para ello (Cfr. fol. 5, c1).

No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida y tampoco se causaron, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE:**

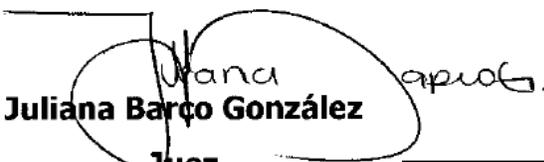
**Primero. Aceptar el desistimiento total** de las pretensiones de la demanda, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo. No condenar** en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

**Tercero. Ordenar** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada mediante auto de 20 de septiembre de 2019 (Cfr. Fol. 2). Expídase por secretaría el oficio correspondiente.

**Cuarto. Ordenar** el archivo de las diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

### **Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

RTE.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD  
Medellín, \_\_\_21\_ de AGOSTO de 2020, en la  
fecha, se notifica el auto precedente por  
ESTADOS N° \_\_\_56\_\_\_.

EDWIN ANDRÉS BEDOYA LEMA  
Secretario